



**SENTENCIA N.- 031-2009. SENTENCIA**

**20 DE FEBRERO DE 2009**

**JUEZ PONENTE: Dr. Jorge Moreno Y.**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2009.- Las 11h40.- **VISTOS:** Por recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por El señor Galo Romero Director Provincial del Movimiento Independiente HUMANIDAD PARA TODOS, a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en fecha 11 de febrero de 2009, que en lo principal resolvió, negar la calificación de las listas de candidatos a Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito, auspiciadas por la indicada organización política, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, este expediente. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia el Tribunal Contencioso Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto y quien lo interpone tiene capacidad procesal en el ámbito del derecho electoral para proponer el recurso. **TERCERO.-** La Junta Provincial Electoral de Pichincha en sesión del 11 de febrero del 2009 resuelve "...negar la calificación de las listas de candidatos a Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito presentadas por el Movimiento "HUMANIDAD PARA TODOS", para su participación en las elecciones generales del 2009; por no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia del Pichincha..." (fs. 1).- **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República expidió las "Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" RO 472 -Segundo Suplemento- 21-noviembre de 2008; este cuerpo normativo en el artículo establece el ámbito de nuestras competencias "numeral 1. Recurso contencioso electoral de impugnación", misma que guarda concordancia con el artículo 17 lit. a) que dice: "El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;" (ver RO 472 -Segundo Suplemento- 21- noviembre de 2008). Por tanto en el caso de aceptación o negativa a la inscripción de candidaturas lo que procede es el "recurso contencioso electoral de impugnación", recurso que ha presentado el recurrente, razón por la que se acepta a trámite. El recurrente sostiene en su escrito de impugnación (fs. 8) que: ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha se presentaron 18.700 firmas de adhesión; que los sujetos políticos no han impugnado a sus candidato; que les causa sorpresa que en la resolución de la Junta

*R O*

Provincial Electoral de Pichincha se hayan calificado solo 9.801 firmas, que deben existir entre las 18.700 firmas presentadas algunas que correspondan a otra provincia, que es cierto que el mayor porcentaje de firmas por no decir todas corresponden a la provincia de Pichincha, que existen personas mayores de edad que no se encuentran empadronadas, pero son ciudadanos con derechos y obligaciones y con capacidad para ejercer su legítimo derecho al sufragio. Pide se califique al Movimiento para terciar en las elecciones. **QUINTO.-** El requisito del 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente registro electoral como exigencia es para ORGANIZACIONES POLÍTICAS que no participaron en la elección de assembleístas según se desprende del inciso primero y segundo del Art. 4 del Régimen de Transición en concordancia con el Art. 2 inciso segundo de la Convocatoria a Elecciones, dispuesto por el Consejo Nacional electoral, publicado en RO 472 – Segundo Suplemento- del 21 de noviembre del 2008; con el Art. 44 inciso segundo de las Normas Generales aprobadas por el CNE; con el Art. 6 numeral 6 y con el Art. 19 – Rechazo de Oficio de las Candidaturas, punto 7- del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral. Expuesta la base legal, es necesario hacer las siguientes precisiones: **a)** Del expediente se desprende que el Movimiento Independiente “HUMANIDAD PARA TODOS” no participó en la elección de Assembleístas del 30 de septiembre del 2007, por tanto, el Movimiento Político debía dar cumplimiento estricto al inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición Política y normas secundarias que se invocan en este considerando; consecuentemente el movimiento político en referencia, debía, entre las varias exigencias, acompañar el 1% de firmas de adhesión. **b)** Del Informe Técnico que obra a fojas 16 del expediente, se establece que el total de electores en la provincia del Pichincha, con corte a noviembre del 2008 son de 1.777.523, que el mínimo requerido (1% de firmas de adhesión) representa en Pichincha 17.775. El Movimiento Independiente HUMANIDAD PARA TODOS entrega en la Junta Provincial Electoral del Pichincha un total de adhesiones de 18.922, de ellas se encuentra: cédulas repetidas 1.364 que representan el 7.21%, cédulas con novedad 1.866 que representan el 9.86%, cédulas que no constan en el padrón electoral 2.904 que representan el 15.35%, cédulas que constan en el padrón 12.788 que representan el 67.58%, total de cédulas otras provincias 2.987 que representan el 15.79%, cédulas otros cantones y parroquias 0, total cédulas correctas 9.801 que representan el 51.80%; total de cédulas digitalizadas 18.922 que representan el 100%. De fs. 9 a 13 del expediente consta el informe jurídico que detalla antecedentes, marco jurídico, análisis jurídico y conclusión, del que se desprende que el Movimiento HUMANIDAD PARA TODOS no cumple con el requisito del 1% de firmas de adhesión válidas, por lo que le corresponde a la Junta Provincial Electoral del Pichincha rechazar el nombre y símbolo del Movimiento y no calificar las candidaturas. **c)** Ahora bien, corresponde a la Junta Provincial Electoral de Pichincha en el presente caso, la verificación del respaldo de firmas de adhesión equivalentes al 1% de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente registro electoral; verificación establecida a través de sus dependencias técnicas, las que a su vez están atribuidas de la presunción de validez y corrección, sin que por este proceso de impugnación y con la información técnica y jurídica que consta en el expediente, pueda objetarse tal verificación. Por tanto, de acuerdo a los datos proporcionados y que se han establecido en el literal b) de este considerando, estos son válidos. **d)** Respecto a los derechos de participación y que enuncia el recurrente, es evidente que el Art. 61 numeral 1 de la Constitución de la



República consagra el derecho de elegir y ser elegidos, pero no es menos cierto que este derecho –activo y pasivo- debe ser considerado en el contexto jurídico, razón por la que, debemos remitirnos en este caso al artículo 4 del Régimen de Transición que conforme se ha expuesto, establece que las organizaciones políticas que no participaron en la elección de assembleístas podrán presentar candidaturas, para lo cual deberán presentar el 1% de firmas de adhesión de las ciudadanas y ciudadanos del correspondiente Registro Electoral. De lo que consta en el expediente y de lo que se ha señalado ya, el Movimiento Independiente HUMANIDAD PARA TODOS no presentó candidatos para la elección de assembleístas; en consecuencia para este proceso electoral debía cumplir con el requisito exigido en el segundo inciso del Art. 4 del Régimen de Transición. Por otro lado, los derechos de participación política entre sus características exige desarrollo normativo (J. Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional pág. 479), esto significa que el "derecho de elegir y ser elegido", debe complementarse para que pueda hacerse efectivo la voluntad del Estado; el propio Régimen de Transición faculta a los órganos de la Función Electoral (Art. 15) que en el ámbito de sus competencias dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico, lo que efectivamente así ha ocurrido, tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral han dictado las normas indispensables para estas elecciones y el ejercicio de competencias (ver RO. 472 –segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008). Además el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus funciones está facultado para reglamentar la normativa electoral dentro del límite positivo de sus competencias (Art. 219 numeral 6 de la Constitución de la República). Por lo que se deja expuesto, el derecho de elegir y ser elegido no puede ser conceptualizado desde un concepto subjetivo, sino en un sentido amplio, es decir, "el derecho que regula la elección de los órganos representativos" (ver Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, pág. 27). Que la Constitución de la República, es la Norma Suprema, nadie puede discutirlo, mas, si es una Constitución de derechos y justicia, pero no es menos cierto que en el ámbito de la representación política para este proceso electoral el Art. 4 inciso segundo del Régimen de Transición al mismo tiempo que faculta a las organizaciones políticas que no participaron en la elección de assembleístas presentar candidaturas, les obliga a cumplir con el requisito mínimo de acompañar el 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos del correspondiente, Registro Electoral, disposición que la desarrolla el Consejo Nacional Electoral en el Art. 2 inciso segundo de la Convocatoria a Elecciones, como en las Normas Generales para estas Elecciones artículo 44 inciso segundo, y, lo que es más con fundamento en el Art. 219 numeral 6 de la Constitución de la República como en el artículo 6 de la convocatoria a estas elecciones, el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas estableciendo en el artículo 19 "el rechazo de oficio para los movimientos políticos que al momento de la inscripción de candidaturas no cumplieran con el 1% de firmas de adhesión -punto 7 innumerado-". En consecuencia, los argumentos deducidos por el recurrente en su escrito que contiene el recurso contencioso electoral de impugnación carecen de sustento tanto en el hecho como en derecho. e) La Junta Provincial Electoral del Pichincha en el presente caso, es el órgano competente en instancia administrativa electoral para resolver la petición de inscripción de candidatas y candidatos que el Movimiento Independiente HUMANIDAD PARA TODOS formula, analizada la resolución de fecha 12 de febrero del 2009 cumple con los requisitos de forma y de fondo. Por las consideraciones expuestas, EN

*R O*

**NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el señor Galo Romero Director Provincial del Movimiento Independiente "HUMANIDAD PARA TODOS". Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral del Pichincha de fecha 12 de febrero del 2009, las 20h00 por la que resuelve: "Negar la calificación de las listas de candidatos a Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Quito presentadas por el Movimiento "HUMANIDAD PARA TODOS" para su participación en las elecciones generales del 2009; por no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia del Pichincha". Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Pichincha. Copia de la sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 20 de febrero de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL TCE**

  
**TCE**  
TRIUNFO  
CONVENIENDO EL FUTURO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**